

# Boletín



# Oficial

DE LA

Franques  
concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA        | PESETAS | FUERA DE CORDOBA  | PESETAS |
|-------------------|---------|-------------------|---------|
| Trimestre. . . .  | 12'50   | Trimestre. . . .  | 15      |
| Seis meses. . . . | 21      | Seis meses. . . . | 28      |
| Un año. . . . .   | 40      | Un año. . . . .   | 50      |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, auterice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Marzo de 1943

AÑO VIII NUM. 84

Núm. 1.052

### ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 376 por la se establece el régimen de adjudicación forzosa de los orujos grasos de aceituna a las fábricas extractoras.

#### Necesidad de ahorrar transportes

El artículo 10 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de Octubre de 1942, ordenaba a los dueños o arrendatarios de almazaras la determinación a priori de la fábrica o fábricas extractoras de aceite de orujo a las que deseaban entregar sus orujos grasos, habiéndose dado el caso muy frecuente de no haber escogido para la entrega de dicho producto las fábricas más próximas al sitio de producción, con lo que se ocasiona un malgasto intolerable de medios de transporte.

#### No se retiran los orujos alejados de fábricas extractoras

Al fijar para los orujos grasos dos precios, según que se hiciera cargo de ellos el fabricante extractor, en el molino aceitero, o en su fábrica, y existiendo una diferencia de 300 pesetas en vagón entre dichos precios resulta que aquellos orujos cuyos gastos de transporte a una fábrica extractora son superiores a las 300

pesetas por vagón no son retirados por las fábricas extractoras, puesto que el beneficio de la extracción no les compensa el exceso de gastos de transporte.

#### Escasez de disponibilidades de grasas industriales

La baja producción de la presente campaña olivarera y la dificultad de importaciones de grasas industriales, que siempre han sido necesarias en España para cubrir las necesidades de consumo de jabón, agudizan el problema de escasez de grasas industriales, por lo que es imprescindible extremar las disposiciones encaminadas a conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos nacionales en esta rama de grasas.

Con el fin de remediar cuanto queda expuesto, he tenido a bien disponer:

#### Los orujos grasos se extraerán en las extractoras más próximas al lugar de su producción

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente disposición, todos los orujos grasos que existan en las almazaras y los que en lo sucesivo se produzcan serán extraídos en la fábrica de aceite de orujo más próxima a cada almazara.

#### Carácter forzoso de las entregas de orujos grasos

Las entregas de orujo graso a la fábrica extractora más próxima tienen el carácter de adjudicaciones forzosas autorizadas a esta Comisaría General por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 301).

#### Guías y conduces de orujos grasos

Artículo 2.º Las Comisarías de Recursos y sus Delegaciones autorizadas

para expedir guías para el transporte de orujos por ferrocarril y los Alcaldes que expidan conduces para el transporte por carretera, solamente extenderán dichos documentos con destino de la mercancía a las fábricas extractoras que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo primero, corresponda.

Cuando para algún pueblo existan dudas sobre el destino que debe darse a sus orujos, determinará el mismo esta Comisaría General por medio de la Oficina del Aceite, previa consulta de las Autoridades citadas.

#### Precio de los orujos cuando efectúe su transporte el productor

Artículo 3.º Los productores de orujos que efectúen por su cuenta el transporte según la determinación cibirán por ellos el precio que correspondan según la determinación de la Sesión Agronómica Provincial (art. 16 de la Orden de 26 de Octubre de 1942), para dicho producto puesto en fábrica extractora.

#### Precio de los orujos cuando efectúe su transporte el fabricante extractor

Artículo 4.º Si el transporte de los orujos grasos lo efectúa el fabricante de aceites de orujo, el precio que debe abonar al vendedor es el que corresponda a los orujos puestos en la fábrica extractora, disminuido en los gastos de transporte que haya ocasionado la mercancía.

#### Obligatoriedad de hacerse cargo de los orujos grasos las fábricas extractoras

Artículo 5.º Los fabricantes de aceite de orujo están obligados a hacerse cargo de todas los orujos grasos de las almazaras que, por su proximidad, les correspondan, mientras el volumen de los mismos no rebasa la cifra que pueden extraer en

ciento veinte días de trabajo a plena producción; a tal efecto esta Comisaría General por medio de su Oficina del Aceite, comunicará a cada fábrica extractora la cantidad de orujo graso que está obligada a admitir.

#### Sanciones por incumplimiento del artículo quinto

Artículo 6.º Los fabricantes que ante de llegar a cubrir la cantidad de orujo graso que se determine según el artículo anterior dejen de hacerse cargo de los orujos de las almazaras que por la distancia les correspondan, serán sancionados por esta Comisaría con el pago del duplo del exceso de gastos de transporte que ocasionen los orujos no aceptados hasta la fábrica extractora a la que se entreguen, sin perjuicio de dar conocimiento a Fiscalías de Tasas del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular.

#### Extractores: Comunicación a la Oficina del Aceite cuando cubran la cifra de orujos determinada por el artículo quinto

Artículo 7.º Cuando alguna fábrica de aceite de orujo haya recibido la cantidad de orujos grasos que determina el artículo quinto y no le convenga seguir recibiendo mayor cantidad, lo comunicará por escrito a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), para que ésta, a su vez, ordene al Comisario de Recursos y a los Alcaldes de los pueblos productores de orujo afectados por la saturación de la fábrica el nuevo destino de los orujos grasos.

#### Alcaldes: Comunicación a la Oficina del Aceite de los orujos no retirados el día 15 de Mayo

Artículo 8.º El día 15 de Mayo próximo todos los Alcaldes de los pue-

blos en que queden, en aquella fecha, orujos grasos sin entregar a fábrica extractora oficial a esta Comisaría General (Oficina del Aceite, calle de Villanueva, 8, Madrid) las cantidades de dicho producto existentes en el pueblo, debiendo figurar en el escrito la fábrica de aceite de orujo a la que corresponde hacerse cargo de los mismos, la cual si no lo efectúa antes del día 15 de Junio siguiente, será sancionada de acuerdo con el artículo sexto.

#### Modificación del límite de la campaña establecido por la Orden de la Presidencia de 26 de Octubre

Artículo 9.º El plazo de elaboración del aceite de orujo, establecido por el artículo 19 de la Orden de la Presidencia de 26 de Octubre, de acuerdo con lo previsto en el mismo, se considera prorrogado hasta el día 30 de Septiembre próximo.

Madrid 22 de Marzo de 1943.—El Comisario general Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para su cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos.

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 1.046

### ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en diez y seis del corriente mes, acordó anunciar la segunda subasta para contratar la reparación de explanación y firme de los kms. 1 al 3'983 y 1 al 2'350 respectivamente, de los caminos vecinales DE CABRA A SUS HUERTAS POR LOS CALLEJONES Y PROLONGACION DEL CAMINO VECINAL DE CABRA A SUS HUERTAS HASTA LA VEREDA DE MATAVINOS, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de TREINTA MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO PESETAS CON SIETE CENTIMOS (30.234'07 pesetas) por lo que se anuncia la convocatoria conforme al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cumplimiento del citado acuerdo.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación a las doce horas del día tres de Mayo próximo, bajo mi Presidencia o la del señor Diputado Gestor que haga mis veces o en quien delegue, y con asistencia de otro señor Gestor nombrado al efecto por la Corporación.

El presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interesen, en el Negociado de Fomento de esta Secretaría, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio y hasta la víspera del día en que haya de tener lugar la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Excm. Diputación, durante las horas de las diez a las trece, desde el siguiente día al en que aparezca esta convocatoria, hasta el día uno del citado mes de Mayo extendiéndose en papel de 4'50 pesetas, con arreglo que a continuación se publica y reintegrándose con un timbre provincial de seis pesetas; debiendo de acompañarse a los pliegos y fuera del sobre la cédula personal del licitador y el documento que acredite que ha constituido en la Depositaria de Fondos provinciales, o en la Caja General de Depósitos, el de MIL QUINIENTAS ONCE PESETAS CON SETENTA CENTIMOS (1.511'70 pesetas), importe del CINCO POR CIENTO (5 por 100) del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, como fianza provisional, la que elevará el adjudicatario de las obras hasta la cantidad de TRES MIL VEINTE Y TRES PESETAS CON CUARENTA CENTIMOS (3.023'40 pesetas), importe del DIEZ POR CIENTO (10 por 100) del dicho presupuesto, como fianza definitiva.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicada definitivamente, la subasta; y las unidades de obra ejecutadas se abonarán al contratista por medio de certificaciones expedidas por la Sección de Vías y Obras provinciales y aprobadas por la Comisión Gestora, con cargo a la subvención del Estado para conservación y reparación de caminos vecinales.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se verificará por el Letrado de esta Diputación don Joaquín de Velasco y Natera o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Real Decreto Ley de seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras; o consignar que se atenderán, respecto a tal extremo a las disposiciones de los organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que si se señalan dichas remuneraciones mínimas, éstas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por dichos organismos.

También queda obligado el licitador al abono de los timbres provinciales e impuestos, anuncios y todos cuantos gastos origine la subasta.

Córdoba veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente, Enrique Salinas.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N..... vecino de.....con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio

publicado por la Excm. Diputación provincial, para la contratación, en subasta pública, de las obras de reparación de explanación y firme, de los kms. 1 al 3'983 y 1 al 2'350, respectivamente, de los caminos vecinales DE CABRA A SUS HUERTAS POR LOS CALLEJONES Y PROLONGACION DEL CAMINO VECINAL DE CABRA A SUS HUERTAS HASTA LA VEREDA DE MATAVINOS, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la mencionada subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de (en letra).....pesetas.....céntimos, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de MIL QUINIENTAS ONCE PESETAS CON SETENTA CENTIMOS, importe del CINCO POR CIENTO del tipo de subasta y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en dichas obras las remuneraciones mínimas fijadas en las bases aprobadas por los organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el R. D. L. de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

(Fecha y firma del proponente)

Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas.

## JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1.013

Don Manuel Prieto Delgado, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don Juan Antonio Peñalver Navarro, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de esta la siguiente:

Casa hoy en estado de reedificación, sita en esta ciudad, calle Arévalo número ocho moderno, habiéndolo estado con el cincuenta antiguo. Su fachada mira al Norte y linda por la derecha entrando con otra de doña Josefa Ramírez Castilla; por la izquierda, con más de don José Ortiz Repiso y Jurado, y por la espalda, con patios de la de don Antonio Manjón Cabeza Lara; está edificada sobre una superficie de ciento treinta y un metros y cincuenta y dos decímetros.

Fué adquirida por el recurrente de don Francisco Maldonado Hidalgo el ocho de septiembre de mil novecientos veintiséis; habiéndose acordado en providencia de hoy publicar el presente llamando al titular de dicho inmueble según el Registro don Francisco Maldonado Hidalgo y a la Hacienda pública, a cuyo favor aparece con un embargo por el concepto de urbana, importante ciento treinta y una pesetas ochenta y ocho céntimos, más setenta y una pesetas treinta y

seis céntimos de recargos y costas y a las demás personas desconocidas e inciertas a quienes puedan perjudicar la inscripción pretendida, para que en término de ciento ochenta días comparezcan en autos, haciendo las reclamaciones que crean oportunas, apercibiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Se advierte que esta es la tercera inserción.

Dado en Lucena a veinte y dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Prieto.—El Secretario, P. H. R. Jiménez.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 876

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia intereso de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una manta de lana oscura usada, dos cobertores usados uno de lana y el otro de algodón, una sábana usada, una pelliza usada, una chaqueta de pana usada, otra chaqueta de género usada, un chaleco de género usado, un camión usado, unos pantalones de pana usados y una chambrá oscura de tela usada, sustraídas en la noche del 20 al 21 del pasado Febrero de la finca llamada Povillos, del término de Espiel, y de la propiedad tales ropas del vecino de la misma Antonio de la Fuente Ramos, y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 26 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 12 de Marzo de 1943.—José María Luque.—El Secretario, Modesto S. Campo.

Núm. 882

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita a una individuo que se dice se llama Francisco Blanco, de unos 35 años de edad, estatura regular, más bien gruesa, morena, con el pelo negro, viste como una sirvienta u obrera, vecina que se dice fué de Villanueva del Rey, domiciliada en calle Barrero, donde no fué hallada y es desconocida, y después vivía en el Barrio de Santa Marina número 25, donde tampoco fué encontrada, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oída en el sumario que se instruye (en este Juzgado) con el número 108 de 1940 por asesinato en la persona de Francisco Vizuela Esquivel, apercibiéndole a la referida que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Fuente Obejuna a 13 de Marzo de 1943.—José M.ª Luque Cuenda.—El Secretario, Modesto S. Campo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA